

INFORME JURIDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN CASTILLA-LA MANCHA.

Analizado el proyecto de decreto remitido, esta asesoría jurídica informa:

PRIMERO. Se emite este informe con el carácter de facultativo y no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 11,1, b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene la competencia para abordar la iniciativa objeto de examen, en virtud de lo establecido en el artículo 37, apartado 1 de su Estatuto de Autonomía, que otorga a la Junta de Comunidades " la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

Y en la administración regional, corresponde a la Consejería de educación, cultura y deportes diseñar y ejecutar la política regional en materia educativa, universitaria..., conforme a los acuerdos del Consejo de Gobierno y a la legislación vigente, según dispone el artículo 1 del Decreto 108/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y distribución de competencias de la consejería.

TERCERO. El marco normativo de la regulación proyectada figura fundamentalmente en:

- a) El artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía mencionado.
- b) El capítulo II del Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,
- c) El capítulo V del Título VI de la ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.
- d) El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa.

CUARTO. El texto que se remite se estructura en un título, un preámbulo, una parte dispositiva, dividida en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Fecha y firma de las autoridades competentes.

Cada título tiene el siguiente contenido:

El capítulo I establece el objeto, el ámbito, los fines, el modelo de actuación que caracteriza a la Inspección de educación y los valores que lo identifican, así como los principios que guían sus actuaciones y las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación de la comunidad autónoma.

El capítulo II regula su composición, organización, funcionamiento y dependencia.

El capítulo III establece los Planes de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

El capítulo IV desarrolla la evaluación interna y externa, la memoria y la evaluación de la función inspectora.

QUINTO. El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa es un claro referente para la elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general y tiene como un objetivo fundamental: Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.

Partiendo del contenido de las citadas directrices se pone de manifiesto que el texto remitido en algunos aspectos no se ajusta a las mismas.

Así, examinado el proyecto se realizan las siguientes observaciones:

- **Al título.** Se sugiere que el título de la norma que se informa difiera del de la norma que se deroga para evitar confusiones. Podría ser: “decreto / 2026, de de , por el que se regula la inspección de educación en Castilla-La Mancha”.

- **Respecto al preámbulo.**

Se sugiere que en el párrafo segundo se incluya la referencia a la incorporación del artículo 153 bis, que regula los principios de la inspección educativa, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mediante la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre,

En el párrafo cuarto, debe especificarse que el capítulo V se refiere al del título VI de la ley 7/2010, de 20 de julio.

En el párrafo quinto, tras el primer punto y seguido, la referencia a “Este Real Decreto” debe hacerse en minúsculas. Y la referencia al Real Decreto 2193/1995, debe completarse con la fecha y el título con el que se aprobó.

En el párrafo sexto se sugiere que se indique que en Castilla-La Mancha ha estado en vigor el Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y que dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y las modificaciones normativas aprobadas con posterioridad aconsejan su derogación y la aprobación de una nueva norma que se adecúe a la regulación vigente.

En el párrafo séptimo, el inciso final sobre la carta de servicios es inadecuado para su inclusión en el preámbulo del decreto.

En el preámbulo se repite el párrafo referido a :”El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre....”

La referencia al artículo 116.3 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, es errónea. Este artículo se refiere al Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

La directriz 13 prevé queasí mismo, en los proyectos de real decreto, en nuestro caso, proyecto de decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. En este sentido, debe incluirse en el penúltimo párrafo del preámbulo la referencia a la Mesa Sectorial de Educación y rectificar la denominación del consejo escolar, suprimiendo el adjetivo “Regional”.

A la parte dispositiva.

- Al artículo 1. Se sugiere que los dos párrafos se numeren con arábigos.
- Al artículo 2. Fines de la Inspección de educación.

El Consejo Consultivo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha señalado de manera reiterada, entre otros muchos, en el dictamen n.º 202/2022, de 7 de julio, emitido sobre el proyecto de decreto, con carácter general, es desaconsejable la técnica consistente en reproducir en los textos normativos autonómicos la normativa básica del Estado, debido, especialmente, a los posibles problemas derivados de una reforma posterior de la misma. También se ha dicho en numerosas ocasiones que resulta particularmente peligrosa y rechazable la práctica de proceder a una reproducción parcial de esa regulación básica, que plantea problemas adicionales, al propiciar dar un sentido excluyente a los incisos normativos que no son objeto de reproducción. Conforme manifestó este Consejo en el dictamen 167/2008, de 4 de septiembre, en el que se citaba el 113/2008, de 28 de mayo, emitido con ocasión de la regulación del currículo de Bachillerato, se desaconseja la técnica de reproducción de la normativa básica en la normativa autonómica, afirmando además que “si [la reproducción] es incompleta o se hace una versión de la norma básica puede provocar errores de transcripción que generen un problema serio de seguridad jurídica en esta comunidad autónoma”.

Por ello, resulta habitualmente preferible la remisión a los preceptos básicos aplicables cuando ello se estime oportuno. Ahora bien, no resultando de plano inconstitucional esa técnica de reproducción, la misma puede, en casos particulares y en normas de inferior rango y más fácil reforma, resultar admisible o incluso aconsejable para facilitar a los destinatarios de la norma autonómica una mejor comprensión del sentido global de la misma y su integración con el conjunto de la normativa aplicable, sin necesidad de acudir a reiteradas y a veces complejas remisiones que podrían dificultar dicho entendimiento. Por ello, se sugiere que el artículo 2 transcriba textualmente los fines enumerados en el artículo 5 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, artículo que tiene el carácter básico, según la disposición final primera de este.

Al artículo 3. En el párrafo inicial se sugiere suprimir la expresión “de nuestra región” al ser excesivamente coloquial.

- Al artículo 4. Se reitera lo manifestado para el artículo 2, pero referido al artículo 4 del real decreto. Además, se sugiere que se numeren con arábigos los dos párrafos en los que se divide el artículo y en el primero se sustituya el acrónimo LOE por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la referencia al Real decreto se complete con la fecha y título con el que se aprobó, al ser la primera referencia a esta norma contenida en la parte dispositiva.

En la letra b) la expresión “donde todos los brazos convergen en una misma dirección, con eficiencia y sentido de equipo” carece de contenido prescriptivo, y se propone su supresión.

- Al artículo 5. Se reitera lo manifestado para los artículos 2 y 4 del proyecto y sin perjuicio de ampliar las funciones enumeradas en el real decreto en ejercicio de la habilitación contenida en la letra j) del artículo 6 de la citada norma.

Además, se propone que se numeren con arábigos los dos párrafos y en la letra g) la referencia a la administración educativa debe sustituirse por “la Consejería con competencias en materia de educación”.

-Al artículo 6. Se reitera lo manifestado con anterioridad y en las letras l) y m) las referencias a la “administración educativa” deben sustituirse por “ la Consejería con competencias en materia de educación”.

-Al artículo 7. Apartado 1. Contiene una contradicción, se menciona el instrumento jurídico de la “delegación” para, a continuación, indicar que según se establezca en el decreto de estructura. En los decretos de estructura se atribuyen competencias directas a los órganos, no por delegación. Por ello se sugiere que se mantenga una redacción similar a la que figura en el artículo 7.1 del decreto 34/2008 y que no se establezca rango mínimo pues las viceconsejerías tienen un rango superior al de una dirección general, por lo que, con la redacción propuesta, la inspección de educación no podría depender de una dirección general.

Al apartado 3. Se sugiere que los distintos órganos de asesoramiento y participación se ordenen con letras:

3. Para el asesoramiento y la participación existen los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Inspección de Educación.
- b) Los Consejos Provinciales.
- c) Las Comisiones de Coordinación Provinciales.

El inciso final sobre “sin perjuicio de otras medidas organizativas para una adecuada coordinación que puedan ser adoptadas por la Inspección General de Educación o en los Servicios de Inspección” no tiene encuadre con el contenido del apartado 3 que se refiere a órganos y no a medidas organizativas.

Al apartado 4. El inciso “previamente establecidos” es innecesario porque planes, conceptualmente, regulan actuaciones futuras y de suyo se aprueban con anterioridad a su aplicación. Se sugiere igualmente que los distintos planes se ordenen con letras.

-Al artículo 8. Al apartado 5. Se sugiere, para dar un trato homogéneo con las personas que pueden cubrir estos puestos, se incluya el requisito de “destino definitivo en Castilla-La Mancha”, requisito exigido para la cobertura del puesto de la inspección general de educación.

- Al artículo 12. Al apartado 1. Se sugiere se suprima la expresión “sin perjuicio de” de modo que el apartado podría quedar del modo siguiente:” 1. *En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá un Servicio de Inspección de Educación que dependerá orgánicamente del titular de la Delegación Provincial respectiva y funcionalmente del Inspector o de la Inspectora General de Educación*”

En el apartado 2. Se sugiere se suprima la expresión “como tales”.

En el apartado 3. Se sugiere que la estructura en la que se organiza el servicio de inspección provincial se ordene con letras: “3. Los Servicios de Inspección de Educación se estructuran de la manera siguiente:

- a) Jefatura del Servicio.
- b) Jefatura Adjunta.
- c) Comisión de Coordinación Provincial,
- d) Equipos de Zona.
- e) Áreas de trabajo específico.

El segundo párrafo del apartado 3, por su contenido sería más apropiado ubicarlo en el artículo 18, que es el que regula el consejo provincial de inspección.

Los apartados 7 y 8, por su contenido, sería más apropiado ubicarlo en el artículo 16. Respecto al contenido de estos apartados habría que precisar si la autorización de la persona titular de la delegación es la de destino u origen o ambas.

-Al artículo 13, apartado 1. Para unificar criterios de cobertura de puestos singulares, debería incluirse la referencia a destino definitivo.

-Al artículo 17. Apartado 6. La competencia para efectuar los nombramientos de las personas que ocupan la coordinación de las áreas de trabajo corresponde a los delegados, sin embargo el párrafo final prevé que los inspectores jefes podrán introducir cambios en los nombramientos. De esta redacción se infiere que estos también pueden nombrar y, además, en este caso, debe contar con el V.Bº de la Inspección general. Esta redacción es confusa, genera inseguridad jurídica en cuanto a la competencia para el nombramiento de las personas que ocupan estos puestos. Se sugiere que en lugar de indicar que pueden introducir cambios en los nombramientos se indique que pueden proponer a los/as delegados/as el cambio de nombramiento.

- Al artículo 20. Se propone que, tal y como figura en el artículo 21 del decreto 34/2008, de 26 de febrero, que se deroga, se efectúe una remisión al real decreto que regula la inspección, en este caso al RD 68/2026, de 4 de febrero. Así mismo, en los apartados 3, 4 y 5 se regula la cobertura de los puestos con carácter provisional en determinadas circunstancias. Así, respecto al apartado 3, el artículo 25.3 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, establece con carácter imperativo que tendrán prioridad para formar parte de esta provisión de puestos las personas que en la convocatoria anterior de la correspondiente administración educativa hubieran superado la fase de oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación sin haber sido seleccionadas. Esta prioridad debería figurar en el apartado mencionado.

Sobre el apartado 4, la comisión de servicios es un sistema de provisión de puestos de trabajo con carácter provisional en caso de urgente e inaplazable necesidad, debiendo procederse a su convocatoria pública, según establece el artículo 81.3 de EBEP. Y, en este sentido, la comisión es accesoria a los demás procedimientos de cobertura, sin necesidad de que se indique en el decreto que se informa el carácter subsidiario. Cubierta la plaza por un funcionario de nuevo ingreso o por los sistemas de provisión ordinario (concurso, libre designación), la persona que lo ocupa transitoriamente debe ser cesada. Además, se menciona de manera incorrecta que el concurso oposición es

un sistema de provisión de puestos, cuando aquel es un procedimiento de acceso a la función pública.

El apartado 5 es innecesario. Por ello, se sugiere, como he indicado al inicio de las observaciones a este artículo que sería conveniente una remisión al Real Decreto 68/2026.

- Al artículo 21, apartado 1, se sugiere que en el plan de acogida se incluya la referencia a la formación inicial, tal y como prevé el artículo 26.3 del del Real Decreto 68/2026.

En el apartado 2. La referencia a la “experiencia” para ejercer la tutoría es un concepto indeterminado y muy subjetivo. Se sugiere que se establezca una duración mínima en años. Además, el artículo 26.3 mencionado, exige que la tutorización la realice un funcionario de carrera del cuerpo de inspectores, requisito que no se incorpora al apartado 2., debiendo incorporarse este requisito.

Al apartado 3. La remisión a la normativa sobre evaluación debe concretarse.

- Al artículo 24.6. Su contenido es similar al del artículo 21 por lo que se propone su supresión.

-Al artículo 27, apartado 1. La remisión a la normativa sobre evaluación debe concretarse.

Al apartado 2. La referencia a la administración educativa debe sustituirse por la consejería competente en materia de educación.

-Al artículo 28. Las referencias a la administración educativa deben efectuarse a la consejería con competencias en materia de educación. Además, es en la norma que se informa donde se deben regular las condiciones por las que el personal inspector puede ejercitar la prestación de servicios a distancia. El artículo 37 del Real Decreto 68/2026, atribuye a las administraciones educativas la regulación de las condiciones de para el ejercicio esta modalidad.

-Al artículo 29, apartados 2 y 3. Las referencias a la administración educativa deben efectuarse a la consejería con competencias en materia de educación.

El apartado 4 regula un componente singular del complemento específico derivado de la supervisión de las zonas asignadas.

-Al artículo 30. los/as inspectores/as de educación, como cualquier otro funcionario, pueden solicitar la prolongación del servicio activo en los términos que prevé el artículo 67.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, señala lo siguiente:

“La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumple setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. (...)”

Y el artículo 60.4 de Ley 4/2011, de 10 de marzo, de empleo público de Castilla-La Mancha que establece:” 4. A pesar de lo dispuesto en el apartado 3, se puede solicitar

la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla la edad establecida en el artículo 67.3, párrafo segundo, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, debiéndose resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden denegar la prolongación del servicio activo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las razones organizativas derivadas de la planificación del empleo público.
- b) Los resultados de la evaluación del desempeño.
- c) La capacidad psicofísica, que será acreditada mediante informes médicos.

En los términos que se establezca reglamentariamente, la prolongación de la permanencia en el servicio activo podrá concederse por un año, pudiendo renovarse anualmente hasta que se cumpla la edad establecida en el artículo 67.3, párrafo segundo, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el personal funcionario docente no universitario, tanto la efectividad de la jubilación como cada una de las posibles prórrogas, en su caso, pueden estar referidas a la finalización del curso académico correspondiente.”

Por tanto, el artículo 30 es innecesario al reiterar lo contenido en la disposiciones legales mencionadas, por lo que se propone su supresión.

Sobre las disposiciones adicionales, se ignora a qué se refieren.

- Respecto a la adicional primera, sobre las situaciones administrativas. Estas situaciones están perfectamente definidas en el artículo 113 de la ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha y vía decreto no se pueden establecer supuestos adicionales.

-Sobre la disposición adicional segunda. El primer párrafo reitera una de las atribuciones que corresponden a las personas que ejercen la inspección incluidas en el artículo 6, y el segundo párrafo reitera lo regulado en el artículo 29.4.

-Sobre la disposición derogatoria. Sólo hay una por lo que debe calificarse como “única”.

En las firmas de las autoridades intervinientes, falta la del presidente de la Junta de Comunidades, según prevé el artículo 37.1 y 2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. El apartado 2 establece que las decisiones a que se refiere el apartado anterior requieren para su efectividad:

- a) La firma del presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las previstas en los apartados a), b) y c) (Decretos del consejo de gobierno).

SEXTO. Procedimiento.

El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “De la iniciativa

legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, que atiende en los artículos 127 y siguientes a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación

normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; aun cuando su aplicabilidad debe entenderse atemperada por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Este artículo dispone que “1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. 3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. “

Grosso modo, estos son los tramites que se deben realizar en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria.

Como trámites previos:

1º Planificación normativa prevista en el artículo 132 Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se ha constatado que esta iniciativa reglamentaria consta en el Plan Normativo correspondiente al año 2023..

2º. Consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cumplimentados estos trámites, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley 1/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en las vigentes Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de

Gobierno, es necesario que se formalicen los siguientes trámites o se incorporen los siguientes documentos:

1º Propuesta del órgano directivo competente. En la misma deben incluirse los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que, en su caso, dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

- Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.

- Desde el punto de vista presupuestario, en su caso, indicando los efectos sobre el ingreso y el gasto. En este apartado se dará cumplimiento a la exigencia del apartado 7 del artículo 129 de la Ley 1/2015, de 1 de octubre. Este apartado dispone que “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

- Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.

- Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone- la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica.....).

- Desde el punto de vista de la infancia, adolescencia y la discapacidad.

La memoria podrá incluir además cualquier otro extremo que, a criterio del órgano proponente, pudiera ser relevante para la aprobación del anteproyecto.

2º Autorización de la persona titular de la Consejería proponente para la elaboración del primer proyecto.

3º Redacción del primer proyecto.

4º Informe de la asesoría jurídica con carácter facultativo .(que se corresponde con este documento)

5º. Trámite de información pública en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo que se justifique su improcedencia conforme el apartado 4 del mismo artículo. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.(En este caso, por la materia que se regula deben intervenir los siguientes órganos: Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y Mesa Sectorial de Educación.

6ºEl proyecto de decreto establece un nuevo complemento específico en el artículo 29.4, por ello debe recabarse el informe de la Dirección General de Presupuestos previsto en el artículo 46.5 de la ley 5/2025, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades para el año 2026.

7º. Informe del Gabinete Jurídico, según dispone el artículo 11, apartado a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones de dicho órgano y el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

8º. Informe Impacto de género.

9º. Informe de impacto demográfico previsto en la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, desarrollada por Resolución de 24/02/2022, de la Vicepresidencia, por la que se establecen directrices, criterios y metodologías para la elaboración del informe sobre impacto demográfico en los proyectos de normas, planes y programas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El modelo de informe, a cumplimentar por el órgano gestor proponente, se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/comretdem/actuaciones/informe-de-impacto-demogr%C3%A1fico>.

10º Informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

11º Dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por último, recabado el dictamen del Consejo Consultivo procede elevar el proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación como decreto para su ulterior publicación en el D.O.C.M.

Recordar que durante todo el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general se ha de velar por facilitar el acceso a todos los documentos que conforman este procedimiento en virtud del principio de transparencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Es cuanto se tiene que informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

En Toledo a la fecha de la firma electrónica.

EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS